

**AUTO N. 06424**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 3 de mayo del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, evaluó el radicado No. 2012ER062863 de 17/05/2012, 2013ER005703 de 17/01/2013, 2013ER013027 de 05/02/2013, 2013ER029170 de 15/03/2013 y 2013ER032433 de 22/03/2013, consistentes en información allegada por el usuario respecto de cumplimiento de la normatividad ambiental.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, realizó visitas técnicas los días **07 de febrero de 2012, 24 de mayo de 2013 y 07 de junio de 2013**, a las instalaciones de la sociedad **ACEITES USADOS DAMA S.A.S.** con NIT. 900.485.537-9, ubicado en la Calle 42G Sur No. 79G - 40 (Chip AAA0073RUBS) de la localidad de Kennedy de esta ciudad, cuyos resultados se encuentran plasmados en los **Conceptos Técnicos No. 03268 de 18 de abril del 2012 (2012IE049680) y No. 06090 de 31 de agosto del 2013 (2013IE112445)**.

Que se profirió el **Auto No. 03644 del 20 de junio de 2014**, a través del cual se dispuso Ordenar la apertura de un expediente de carácter sancionatorio (Código 08), a nombre de la sociedad ACEITES USADOS DAMA S.A.S, ubicada en la Transversal 49 No. 59 C – 73 Sur Bloque 0 Interior 2 apartamento 208 Candelaria la nueva localidad Kennedy de esta ciudad, para adelantar las actuaciones sancionatorias a que haya lugar e incorporar los documentos desglosados del expediente SDA-18-2010-2202, relacionados en el Artículo Primero, los cuales deberán refohiarse en estricto orden cronológico.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

A continuación, se indica una breve descripción de lo evidenciado en las visitas de control y vigilancia, realizadas a las instalaciones de la sociedad **ACEITES USADOS DAMA S.A.S.** con NIT. 900.485.537-9, ubicado en la Calle 42G Sur No. 79G - 40 (Chip AAA0073RUBS) de la localidad de Kennedy de esta ciudad, consignadas en los siguientes instrumentos técnicos:

**Concepto Técnico No. 03268 de 18 de abril del 2012 el cual determinó:**

### (...) 6. CONCLUSIONES

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS</b>	<b>No</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><i>La empresa no a cumplimiento a lo establecido en el artículo 10 del decreto 4741/05:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>La empresa no cuenta en la actualidad con PGIR.</i></li> <li>• <i>No se tiene documentada la generación residuos y su clasificación acorde con su peligrosidad.</i></li> <li>• <i>No se cuenta con archivo organizado de actas de deposición final de los RESPEL generados. En el ejercicio de su actividad.</i></li> <li>• <i>La empresa no ha contemplado las medidas preventivas para ser tomadas en caso de de cierre, traslado o desmantelamiento de la actividad de transporte de aceites usados.</i></li> <li>• <i>La empresa no ha capacitado a su personal en el tema de manejo de RESPEL, anualmente.</i></li> </ul>	

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS</b>	<b>No</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><i>La empresa no cumple lo establecido en los artículos 8 y 9 de la resolución 1188 del 2003, debido a que:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>La empresa no cuenta con certificaciones de capacitación al personal en el tema de transporte de sustancias peligrosas acorde con el decreto.</i></li> <li>• <i>La empresa ha radicado los informes de los meses de agosto y noviembre del 2010, desde marzo hasta diciembre del 2011 y de enero de 2012 y, luego de los primeros 10 días del mes siguiente al periodo reportado.</i></li> <li>• <i>El plan de contingencia está incompleto.</i></li> </ul>	

(...)

**Concepto Técnico No. 06090 de 31 de agosto del 2013, el cual determinó:**

### (...) 5. CONCLUSIONES

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS</b>	<b>NO</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	

En Desarrollo de su actividad, la empresa ACEITES USADO DAMA SAS, genera residuos peligrosos, verificando que no cumple con la totalidad de las obligaciones establecidas en el Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, específicamente para los literales f) y j), tal como se puede observar en el numeral 4.1.3 del presente concepto técnico.

De acuerdo con lo anterior, se establece que la empresa no da cumplimiento al Requerimiento No. 2012EE101843 de 24/08/12 para residuos peligrosos.

En relación a las obligaciones de la empresa como transportista, conforme el artículo 16 del decreto 4741 de 2005 se determinó que no dio cumplimiento a la obligación del literal g) tal como se observa en el numeral 4.1.3 del presente concepto técnico.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE MOVILIZACION DE ACEITES USADOS	NO

**JUSTIFICACIÓN**

Mediante Auto 534 del 10/04/13, se dispuso iniciar un trámite administrativo ambiental para obtener el registro de movilización de aceite usado solicitado mediante radicado 2012ER062863 de 17/05/12 por el señor Uriel Salazar Hincapié, representante legal de la Sociedad Aceites Usados DAMA SAS, para el vehículo **TBZ 753**, de acuerdo a la evaluación técnica de la información se establece:

- **Incumple** en la obligación de realizar el lavado de los vehículos en un lava autos que cuente con permiso de vertimientos toda vez que presentó la resolución 564/05 perteneciente al establecimiento EDS La Coruña que le otorgó el permiso de vertimientos, dicha resolución se encuentra vencida y actualmente no cuenta con el respectivo permiso otorgado por la Autoridad Ambiental, por lo que la empresa Aceites Usados DAMA SAS deberá informar el nombre de un nuevo establecimiento dedicado al lavado de vehículos que cuente con permiso de vertimientos vigente.
- **Incumple** con la obligación del literal f, artículo 8 de la resolución 1188 de 2003, debido a que no cumple con los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados debido a que informa que realizó la prueba hidrostática a la bomba y mangueras, pero no presentó soporte.
- **Cumple** con no realizar actividades prohibidas establecidas en el artículo 9 de la resolución 1188 de 2003.
- El vehículo **cumple** con la obligación del artículo 11 de la resolución 1188 de 2003 debido a que se encuentra dotado con el equipo de bombeo para evitar el movimiento y/o manipulación de tanques o tambores en la actividad a desarrollar.

De acuerdo a lo anterior **no se considera viable conceder la inclusión del vehículo con placa TBZ 753 al registro de movilización de aceite usado No. 031 de 2010**. Para continuar con el trámite el establecimiento deberá presentar la información que se requiere para dar cumplimiento total a los requerimientos técnicos y jurídicos del trámite conforme la Resolución 1188 de 2003.

En relación a la solicitud de renovación del registro de movilización de aceites usados para los vehículos con placas **MMK 702** y **EVM 665**, solicitado mediante el radicado 2013ER005703 de 17/01/2013 se solicita al área jurídica analice la situación y defina si se incluyen en la solicitud al Auto 534 del 10/04/13 o se debe solicitar un trámite nuevo, toda vez que la solicitud realizada mediante el radicado 2013ER005703 de 17/01/2013 fue allegada en fecha anterior a la emisión del mismo. De acuerdo a la evaluación técnica de la información se determinó:

- **Incumple** en la obligación de realizar el lavado de los vehículos en un lava autos que cuente con permiso de vertimientos toda vez que presentó la resolución 564/05 perteneciente al establecimiento EDS La Coruña que le otorgó el permiso de vertimientos, dicha resolución se encuentra vencida y actualmente no cuenta con el respectivo permiso otorgado por la Autoridad Ambiental, por lo que la empresa Aceites Usados DAMA SAS deberá informar el nombre de un nuevo establecimiento dedicado al lavado de vehículos que cuente con permiso de vertimientos vigente.
- Los documentos de los vehículos indican que los propietarios son el señor Jorge Iván Bermúdez, para el vehículo con placa MMK 702, y Luis Eduardo Parra y Miguel Ángel Echavarría Jaramillo para el vehículo con placas EVM 665, y no se evidencia el vínculo comercial entre los propietarios y el presentante legal de Aceites Usados DAMA SAS, señor Uriel Salazar Hincapié. Lo anterior **incumple** con el artículo 12 de la Resolución 1188 de 2003 que establece (...):

Los equipos utilizados para la movilización de aceites usados podrán ser:

- a) De propiedad de la persona natural y/o jurídica debidamente registrada ante la autoridad ambiental competente para la prestación de este servicio.
  - b) En calidad de arrendamiento o a la luz de cualquier negocio jurídico válido, en el que conste expresamente la persona o personas responsables tanto de la actividad de movilización de los aceites usados, quien debe observar el mandato del literal a), como los responsables por posibles daños ocasionados a terceros.
- **Incumple** con la obligación del literal f, artículo 8 de la resolución 1188 de 2003, debido a que no cumple con los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados debido a que informó que PROTELMA realizó la prueba hidrostática a las bombas y que las mangueras son cambiadas mínimas dos veces al año, sin embargo, no presentó soportes.
  - **Cumple** con no realizar actividades prohibidas establecidas en el artículo 9 de la resolución 1188 de 2003.
  - Los vehículos **cumplen** con la obligación del artículo 11 de la resolución 1188 de 2003 debido a que se encuentran dotados con los equipos de bombeo que evitan el movimiento y/o manipulación de tanques o tambores en la actividad a desarrollar.

De acuerdo a lo anterior **no se considera viable otorgar la renovación del registro de movilización de aceite usado No. 031 de 2010 para los vehículos con placa MMK 702 y EVM 665**. Para continuar con el trámite el establecimiento deberá presentar la información que se requiere para dar cumplimiento total a los requerimientos técnicos y jurídicos del trámite conforme la Resolución 1188 de 2003.

Así mismo y de conformidad con la evaluación realizada en el numeral 4.2.4 de presente concepto, se establece el incumplimiento a las obligaciones contenidas en el artículo segundo de la Resolución 5217 de 09/09/2011, mediante el cual se incluyó al registro de movilización 031 de 2010 los vehículos tipo camión y Carro Tanque de MMK702 y EVM665.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
APRUEBA PLAN DE CONTINGENCIA ARTICULO 35 DEL DECRETO 3930 DE 2010.	No
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	

*No se aprueba el Plan de contingencia remitido mediante radicado 2013ER0209170 de 14/03/13 debido a que este no da cumplimiento a los lineamientos establecidos en el Decreto 321 del 17 de febrero de 1999 para la actividad de movilización de aceite usado conforme la evaluación realizada en el ítem 4.2 del presente Concepto técnico.*

*Así mismo, se establece que la empresa no da cumplimiento al Requerimiento No. 2012EE101843 de 24/08/12 en materia de Plan de Contingencia.*

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### 1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### 2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

***"(...) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente,***

Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(...) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”*

*transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*"

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **1. Del caso en concreto**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los **Conceptos Técnicos No. 03268 de 18 de abril del 2012 y 06090 de 31 de agosto del 2013**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

Así, como normas **PRESUNTAMENTE** vulneradas, se tienen:

- **EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS**

Que el artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, señalo:

*(...) **Obligaciones del Generador.** De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

*a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*

*b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*

*c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente Título sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico- química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*

*d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*

*e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título

g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;

h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.

En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente. (...)"

• **EN MATERIA DE MOVILIZACION DE ACEITES USADOS**

Que la Resolución 1188 de 2003 estableció:

**(...) ARTICULO 8.- OBLIGACIONES DEL MOVILIZADOR. –**

a) Diligenciar y radicar ante la autoridad ambiental competente el Formato de Registro Ambiental para la Movilización de Aceites Usados que hace parte del manual y que corresponde al anexo 2, junto con la información de que trata el manual en su capítulo 2 y la validez de los efectos de este registro se surtirán dentro de los límites de la jurisdicción de la autoridad ambiental que lo emitió.

b) El movilizador está en la obligación de entregar los aceites usados a acopiadores secundarios, procesadores y/o dispositivos finales que se encuentren debidamente autorizados por la autoridad ambiental competente.

c) El conductor de una unidad de transporte de aceites usados, deberá portar el respectivo certificado del curso básico obligatorio de capacitación para conductores de vehículos que transportan mercancías peligrosas, vigente.

d) El movilizador será responsable por la capacitación al personal que labore en su compañía y deberá realizar simulacros de atención de emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.

e) Radicar ante la autoridad ambiental del Distrito Capital, durante los primeros diez (10) días de cada mes, el original de cada registro de movilización, en orden consecutivo, incluyendo aquellos que hubieren sido anulados; acompañado de un reporte consolidado en el que se relacionen los números de los reportes radicados, el volumen movilizado en cada ocasión, y el volumen total de aceites usados movilizados durante el mes correspondiente.

f) Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.

#### **ARTICULO 9.- PROHIBICIONES DEL MOVILIZADOR. -**

a) Movilizar aceites usados simultáneamente con personas, animales, medicamentos, alimentos destinados al consumo humano o animal, o embalajes destinados para alguna de estas labores.

b) Mezclar el aceite usado a bordo de la unidad de movilización con otros productos, subproductos y/o combustibles.

c) Efectuar la movilización de aceites usados en tambores menores o iguales a 55 galones desde las instalaciones de acopiadores secundarios.

d) Movilizar aceites usados utilizando sistemas de transporte con tracción animal.

e) Movilizar aceites usados sin contar con los registros correspondientes ante la autoridad ambiental y de transporte.

f) Utilizar el sistema de almacenamiento para movilizar líquidos diferentes a petróleos y otros combustibles derivados de petróleo.

#### **ARTICULO 12.-PROPIEDAD DE LOS EQUIPOS. - Los equipos utilizados para la movilización de aceites usados podrán ser:**

a) De propiedad de la persona natural y/o jurídica debidamente registrada ante la autoridad ambiental competente para la prestación de este servicio.

b) En calidad de arrendamiento o a la luz de cualquier negocio jurídico válido, en el que conste expresamente la persona o personas responsables tanto de la actividad de movilización de los aceites usados, quien debe observar el mandato del literal a), como los responsables por posibles daños ocasionados a terceros. (...)

#### **• EN MATERIA DE PLAN DE CONTINGENCIA**

Que el artículo 35 del Decreto 3930 de 2010, modificado por el artículo 3 del Decreto 4728 de 2010, compilado en el artículo 2.2.3.3.4.14 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el artículo 7 del Decreto 050 de 2018, estableció:

*(...) **Artículo 35.** Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas. Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinan, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia y control de derrames, el cual deberá contar con la aprobación de la autoridad ambiental competente.*

*Cuando el transporte comprenda la jurisdicción de más de una autoridad ambiental, le compete el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial definir la autoridad que debe aprobar el Plan de Contingencia". (...)*

Así las cosas y atendiendo a lo determinado en los **Conceptos Técnicos No. 03268 de 18 de abril del 2012 y No. 06090 de 31 de agosto del 2013**, se evidenció que la sociedad **ACEITES USADOS DAMA S.A.S.** con NIT. 900.485.537-9, ubicado en la Calle 42G Sur No. 79G - 40 (Chip AAA0073RUBS) de la localidad de Kennedy de esta ciudad, presuntamente vulneró la normativa ambiental en materia de residuos peligrosos, y movilización de aceites usados, toda vez que no da cumplimiento a las obligaciones del generador de residuos incumpliendo lo estipulado en el Artículo 2.2.6.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015, incumple con las obligaciones y prohibiciones como acopiador primario según lo estipulado en el artículo 8 y 9 de la Resolución 1188 de 2003 y además no cumple con el plan de contingencia para el manejo de derrames de hidrocarburos o sustancias nocivas conforme a lo indicado en el artículo 35 del Decreto 3930 de 2010, modificado por el artículo 3 del Decreto 4728 de 2010, compilado en el artículo 2.2.3.3.4.14 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el artículo 7 del Decreto 050 de 2018.

En consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **ACEITES USADOS DAMA S.A.S.** con NIT. 900.485.537-9, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados conceptos técnicos.

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA**

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada

por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **ACEITES USADOS DAMA S.A.S.** con NIT. 900.485.537-9, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **ACEITES USADOS DAMA S.A.S.** con NIT. 900.485.537-9, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Transversal 49 No. 59 C 73 Sur Interno 2 Bloque O Ato 208 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO.** - Al momento de realizar la notificación de este auto, se hará entrega de una copia simple de los **Conceptos Técnicos No. 03268 de 18 de abril del 2012 y No. 06090 de 31 de agosto del 2013**, el cual sirvió de insumo técnico para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental

**ARTÍCULO CUARTO.** - El expediente **SDA-08-2014-3481** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

